

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Dorian Ximena Ocampo Salazar
Ddo.: Pablo Andrés Peña Gaviria
Rad.: 760013103008-2021-00123-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 888 del 28 de septiembre de 2022, que modificó el mandamiento de pago. 02



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1135

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 888 del 28 de septiembre de 2022 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que, a través de la providencia atacada se repuso parcialmente para modificar el mandamiento de pago por considerar el Despacho que no hay lugar a cobrar intereses de plazo con relación a cada pagaré aportado, por no haberse pactado los mismos en dichos documentos, desdibujándose con ello la literalidad que se pregonaba respecto de los títulos valores.

Frente a ello, señala que la literalidad implica que los derechos incorporados no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños. En consecuencia, sólo podría observarse el contenido de los títulos base de ejecución atendiendo lo allí consignado en la forma como fueron suscritos.

Indica que los intereses de plazo fueron solicitados por tratarse de obligaciones dinerarias que llevan intrínseca la causación de réditos, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y que el decreto 1702 de agosto 28 de 2015, autoriza a las personas naturales a cobrar intereses a la misma tasa legal establecida, por lo que la falta de estipulación de los mismos, no impide que posteriormente se pueda exigir su pago teniendo en cuenta el límite legal.

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Dorian Ximena Ocampo Salazar
Ddo.: Pablo Andrés Peña Gaviria
Rad.: 760013103008-2021-00123-00

Por lo anterior, pretende que se revoque el auto atacada para en su lugar dejar incólume el mandamiento de pago como inicialmente fue decretado o en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el código general del proceso en su art. 318 indica que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos establecidos por la norma en cita, no es susceptible de ningún recurso el auto que resuelve otro recurso, salvo si los reparos obedecen a situaciones o circunstancias no discutidas ni resueltas en el auto recurrido.

Revisado el escrito en su integridad, no se observa que los supuestos de hecho en él consignados contengan nuevos argumentos que inviten a un análisis diferente al señalado en el auto atacado. Por tanto, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resuelve el recurso de igual denominación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto que libró

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Dorian Ximena Ocampo Salazar
Ddo.: Pablo Andrés Peña Gaviria
Rad.: 760013103008-2021-00123-00

mandamiento de pago.

Por otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidio del de reposición propuesto por el recurrente, debe advertirse que el art. 321 del CGP, contempla de manera taxativa las providencias contra las que resulta procedente interponerlo:

“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**¹
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, comoquiera que el recurso de apelación se torna procedente, toda vez que, en virtud de la reposición presentada por la parte demanda, se negó el mandamiento de pago frente a los intereses corrientes y se modificaron los intereses moratorios, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

En consecuencia, sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Dorian Ximena Ocampo Salazar
Ddo.: Pablo Andrés Peña Gaviria
Rad.: 760013103008-2021-00123-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 888 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra del auto No. 888 del 28 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

02